

**DIP. JUAN ANTONIO MAGAÑA DE LA MORA
PRESIDENTE DE LA CONFERENCIA PARA LA
PROGRAMACIÓN DE LOS TRABAJOS LEGISLATIVOS
DE LA LXXVI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
P R E S E N T E**

Brissa Ileri Arroyo Martínez, Diputada Local en la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, Coordinadora del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática (PRD), en ejercicio de la potestades que me confieren los artículos 36, fracción II y 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los numerales 8, fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento ante este Honorable Congreso la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción VII del artículo 8, a la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia obstétrica es generada, en el ámbito público y privado, por profesionales de la salud contra las mujeres y personas con capacidad de gestar que se encuentran en periodo de embarazo, parto y/o puerperio, con acciones u omisiones violentas o que pueden ser percibidas de esta manera, que incluyen actos no apropiados o no consensuados que resultan en complicaciones graves para su salud física y mental.

Esta violencia puede incluir la negación del acceso a servicios de salud reproductiva; tratos crueles, inhumanos o degradantes; suministro excesivo de medicamentos; y, prácticas de cesáreas no justificadas. Además, de acuerdo

con la Organización Mundial de la Salud (OMS), la muerte materna es aquella que sucede durante el embarazo, parto o puerperio, debido a cualquier causa relacionada o agravada por el embarazo o durante su atención; por lo tanto, la manifestación más grave de la violencia obstétrica es la muerte de la mujer o persona gestante.

El derecho a la salud, así como los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres y personas capaces de gestar, son inalienables e indivisibles, por lo que, al ejercerse este tipo de violencia se constituye una discriminación de género, que vulnera los derechos humanos.

Por lo anterior, debemos percibir la violencia obstétrica como una violencia estructural e institucional emanada de una cultura patriarcal, pues ha sido normalizada socialmente e invisibilizada en el ámbito médico.

Estas prácticas deshumanizan y generan un problema de salud pública que exhibe una calidad asistencial, asociado a la jerarquía social y económica de las mujeres que requieren la atención médica.

En un contexto de desigualdad estructural, resulta indispensable legislar sobre este tema, pues las condiciones que determinan este fenómeno pueden prevenirse diseñando políticas públicas que atiendan las manifestaciones de esta violencia.

En nuestro país y en Michoacán, se posee la información científica, cultural, operativa, experiencial necesaria para proponer cambios que impacten desde la formación médica hasta la operación, servicios y programas de salud.

La violencia obstétrica vulnera los derechos humanos, porque afecta los derechos sexuales, reproductivos, de igualdad, autonomía, de no discriminación, de salud, de integridad, de información y el derecho a la vida.

Por lo anterior, esta iniciativa tiene la intención de ubicar en el marco legal esta violencia para proteger y garantizar la atención obstétrica adecuada para todas las mujeres y personas con capacidad de gestar.

Se propone adicionar la fracción XI Bis al artículo 9° de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo, de conformidad con el siguiente cuadro comparativo:

LEY POR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO	
DICE	DEBE DECIR
Artículo 8. Los tipos de violencia contra las mujeres son: I. Violencia psicológica... (...) XI. Violencia en el noviazgo ... (...) (...)	Artículo 9. Los tipos de violencia contra las mujeres son: I. Violencia psicológica... (...) XI. Violencia en el noviazgo ... (...) XI Bis. Violencia obstétrica: Cualquier acto u omisión que provenga de una o varias personas, que proporcionen atención médica o administrativa, en establecimientos privados o instituciones de salud pública que dañen, lastimen, o denigren a las mujeres de cualquier edad, cultura, grupo étnico u origen durante la gestación, parto o puerperio, así como la negligencia, juzgamiento, maltrato, discriminación y vejación en su atención médica; se expresa por el trato deshumanizado, abuso de medicación y patologización de los procesos naturales, vulnerando la libertad e información completa, así como la capacidad de las mujeres para decidir

libremente sobre su cuerpo, salud, sexualidad o sobre el número y espaciamiento de sus hijos.

Caracterizándose por:

- a) Omitir la atención oportuna y eficaz de las emergencias obstétricas;
- b) Obligar a la mujer a parir en condiciones ajenas a su voluntad sin justificación, aun cuando existan los medios necesarios para un parto humanizado;
- c) Obstaculizar el apego precoz del niño o niña con su madre sin causa médica justificada, negándole la posibilidad de cargarle y amamantarlo inmediatamente después de nacer;
- d) Alterar el proceso natural del parto de bajo riesgo, mediante el uso de técnicas de aceleración, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer;
- e) Practicar el parto por vía de una cesárea, existiendo condiciones para el parto natural sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer o familiar;
- f) Imponer el uso de métodos anticonceptivos o de esterilización sin consentimiento voluntario, expreso o informado de la mujer;
- g) Omitir o negar información sobre la niña o el niño recién nacido después del parto; y,

XII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad, la salud y la libertad de las mujeres.	h) La detención de la mujer o del recién nacido por falta de pago. XII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad, la salud y la libertad de las mujeres.
--	---

Por lo expuesto con anterioridad, se solicita someter a consideración de este Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO:

PRIMERO. – Se adiciona la fracción XI Bis al artículo 9° de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 9. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I. Violencia psicológica (...)

(...)

XI. Violencia en el noviazgo (...)

XI Bis. Violencia obstétrica: Cualquier acto u omisión que provenga de una o varias personas, que proporcionen atención médica o administrativa, en establecimientos privados o instituciones de salud pública que dañen, lastimen, o denigren a las mujeres de cualquier edad, cultura, grupo étnico u origen durante la gestación, parto o puerperio, así como la negligencia, juzgamiento, maltrato, discriminación y vejación en su atención médica; se expresa por el trato deshumanizado, abuso de medicación y patologización de los procesos naturales, vulnerando la libertad e información completa, así como la capacidad de las mujeres para decidir libremente sobre su cuerpo, salud, sexualidad o sobre el número y espaciamiento de sus hijos.

Caracterizándose por:

- a) Omitir la atención oportuna y eficaz de las emergencias obstétricas;
- b) Obligar a la mujer a parir en condiciones ajenas a su voluntad sin justificación, aun cuando existan los medios necesarios para un parto humanizado;
- c) Obstaculizar el apego precoz del niño o niña con su madre sin causa médica justificada, negándole la posibilidad de cargarle y amamantarlo inmediatamente después de nacer;

d) Alterar el proceso natural del parto de bajo riesgo, mediante el uso de técnicas de aceleración, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer:

e) Practicar el parto por vía de una cesárea, existiendo condiciones para el parto natural sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer o familiar;

f) Imponer el uso de métodos anticonceptivos o de esterilización sin consentimiento voluntario, expreso o informado de la mujer;

g) Omitir o negar información sobre la niña o el niño recién nacido después del parto; y,

h) La detención de la mujer o del recién nacido por falta de pago.

XII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad, la salud y la libertad de las mujeres.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, por lo que se manda se publique y observe para su conocimiento general y efectos legales procedentes a que haya lugar.



PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, a los
08 ocho días del mes de mayo del año 2025 dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE

BRISSA IRERI ARROYO MARTÍNEZ

DIPUTADA LOCAL